



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00001**-00 promovida por incoado por el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ contra los herederos determinados de VICTOR MANUEL GARCIA, es decir, los señores VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA LEONOR GARCIA BUENDIA; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 10 de julio del año en curso como deviene del oficio No. 0470, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 21 de junio de 2023, decidió: *“DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, se proceda a subsanar las faltas anotadas.”*

Así las cosas y en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se ordenará por secretaria para que proceda a revisar el expediente físico y se sirva adecuar el mismo, conforme las observaciones efectuadas por el superior, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente.

Por último, en lo que atañe a los archivos contentivos de la publicidad del contenido de los emplazamientos que se hizo a los herederos indeterminados del causante y personas indeterminadas, echados de menos por el Ad Quem, cabe advertir que aun cuanto lo extenso del expediente, se observa que los mismos obran en las paginas 115 al 123 del archivo 001, 165 al 171, 289 a 297 del archivo 007 y 911 a 921 del archivo 039.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante

decisión de fecha 21 de junio de 2023, decidió: “DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, se proceda a subsanar las faltas anotadas.”

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se proceda a revisar el expediente físico y se sirva adecuar el mismo, conforme las observaciones efectuadas por el superior, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por SECREARÍA procédase con la remisión de del expediente para que se surta la apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb6ec8c7b6dc98c4ab02ec0dfbc19cf37e79162c077453c5a6b1f637b72b85**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda, con ocasión al recurso de reposición formulado por la deudora en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

En el pasado proveído, este despacho judicial determinó la no presentación de acuerdo alguno de manos de la parte interesada, así mismo, tuvo a la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** como liquidadora en el asunto, requiriéndole para que, en el término de veinte días siguientes a la notificación del aludido proveído, presentara un INVENTARIO VALORADO, involucrando la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, entre otros aspectos allí reseñados.

Inconforme con lo decidido, intervino la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ**, aduciendo en concreto que el despacho con auto de fecha 20 de junio de 2021, decidió decretar la confirmación del proyecto de graduación y calificación de créditos, habiendo sido reconocidos en el mismo, los allí relacionados de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, declarando además probado el inventario de activos fijando como plazo para la presentación del acuerdo, el termino de 4 meses.

Aduce que, habiéndose fijado plazo para la negociación y posteriormente para la celebración del acuerdo de reorganización, en uso de sus facultades de promotora remitió propuestas a todos y a cada uno de los acreedores reconocidos, a fin de que fuera evaluada y poder cumplir con la presentación del acuerdo. Así mismo, sostiene que, tales negociaciones no fueron sencillas dado que muchos de sus acreedores no contaban con apoderado judicial o un representante legal que pudiera velar por los intereses de cada uno de ellos, quienes, con ocasión de tal

circunstancia, decidieron hacer caso omiso y nunca efectuaron una conversación para dar viabilidad a la presentación del acuerdo, ignorando así, los principios de negociabilidad y eficiencia.

Describe que en el caso de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP, quien fue reconocido en el proyecto como acreedor de primera clase por el valor de (\$169.092.000), tal acreencia fue manifestada por el señor LUIS GABRIEL GONZALEZ CUELLAR en su condición de Subdirector de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales, por lo que siendo una acreencia considerable era necesario contar con el voto positivo de dicho acreedor, lo que le ameritó que durante los días 21 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de la referida anualidad, enviara mensajes, correos, radicación de documentos en los que solicitaba que manifestaran si aprobaban o no el acuerdo presentado, sin que la entidad hubiere emitido pronunciamiento al respecto.

Aduce que, el día 29 de diciembre de 2021, remitió el acuerdo de reorganización empresarial, acompañado de los votos positivos manifestados por los acreedores: DIAN, BANCO DE BOGOTA, FROTANORTE, MERCEDES BACCA VILLAMIZAR, LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL, votos que a su consideración sumaban un total de 43.831% del total de los acreedores.

Indica que, el despacho en el auto que le resulta de su inconformidad decidió dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, precisando que el acuerdo remitido no contaba con la totalidad de los votos positivos requeridos por la norma, fijando el término para la celebración de un acuerdo de adjudicación con todos los efectos legales, reconociéndole como liquidadora y ordenándole la presentación de un inventario valorado con la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, acción que desconoce por completo en tanto que es una persona natural sin conocimientos en derecho que ha desarrollado el rol de promotora en el asunto, bajo la asesoría de su apoderado judicial, por lo que también considera, debe designarse a un profesional especializado en liquidaciones.

Refiere que, dentro del inventario de activos y pasivos reconocidos por el despacho mediante auto de fecha 30 de Junio de 2021, se incluyeron unos activos a su nombre como deudora, dentro de los cuales se encuentra un vehículo de su propiedad tipo sandero, modelo 2010 identificado con placas CUC-111, el que en la actualidad se encuentra en un estado precario y con un deterioro significativo,

dado que se encuentra al sol y al agua, a lo que suma que sobre el mismo en la actualidad se encuentran exigibles obligaciones tributarias y por conceptos de parqueadero. Así mismo sostiene, que también hacen parte de sus activos, un escritorio gerencial, equipo de oficina, silla gerencial operativa, estantería, vitrinas, organizadores de bombas, papeles, archivadores, computadores, fotocopiadoras y demás elementos de oficina.

Enseguida de lo anterior refiere que, se reconocieron una totalidad de acreedores, los cuales a su juicio forman la masa del concurso y de la negociación, cuya masa aduce, esta sujeta a porcentajes de voto y de participación para la aprobación del acuerdo de reorganización empresarial siempre y cuando cuente con los requisitos del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, el que a su consideración se traduce en que se cuente con un número plural de acreedores que representen la mayoría decisoria, con la emisión de votos por la respectiva clasificación o que se cuente con el 75% de aquellos ya reconocidos.

Sostiene que el despacho pasó por alto que, el señor LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL ostenta en la actualidad dos acreencias quirografarias, las cuales fueron reconocidas al interior de este trámite mediante auto del 16 de febrero y auto del 12 de octubre de 2022, cuando se le reconoció como nuevo acreedor subrogatario de aquellas obligaciones que les correspondían a los siguientes acreedores, así describe:

1. Una acreencia quirografaria a nombre del señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO por la suma de (\$43.769.000), correspondiéndole un porcentaje de voto del 6,856%.
2. Una acreencia quirografaria a nombre del señor Cesar Augusto Ramírez Flórez por la suma de \$42.000.000, correspondiéndole un porcentaje de voto del 6,579%.

Por lo anterior considera, que, a la fecha de la formulación de su recurso, el señor LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL cuenta con porcentaje de voto y participación correspondiente al 13.435%, porcentaje que debe tenerse en cuenta a su juicio, como positivo por cuanto el mismo, por escrito, manifestó aceptar el acuerdo de reorganización propuesto, lo que concluye hace visible el cumplimiento de los requisitos legales para dar aprobación y conformación al acuerdo de reorganización.

A reglón seguido explica que, se torna necesario tener en cuenta el acuerdo de reorganización presentado, lo que aduce no radica en requisitos legales, sino en la

objetividad en este tipo de procesos, los principios del régimen concursal y los fines para los cuales fue creado el régimen de insolvencia y de liquidación, lo que soporta en que el único activo de valor con que cuenta es el prenombrado vehículo automotor, los demás concierne a equipamiento de oficina, los cuales aduce, no lograrían cumplir con la suma total de sus acreencias que en total asciende a la suma de (\$638.361.119).

Refiere que si su intención fuera evadir o no cancelar sus obligaciones, dejaría que el trámite continuara su curso, dejando a sus acreedores, en una situación de imposibilidad de pago por falta de activos para enajenar, lo cual no es su deseo en atención a que los créditos que adquirió, fueron solicitados bajo la buena fe.

Indica, que la falta de activos no significa que no pudiera cancelar sus obligaciones, por cuanto su empresa está dedicada a las licitaciones públicas, la cual le genera una utilidad líquida y un activo mensual para cancelar sus obligaciones mediante un acuerdo de pago, que respete los privilegios legales y las clases, pues insiste cuenta con la solvencia y capacidad de pago que le permite cancelar a todos sus acreedores.

Bajo el anterior entendido, solicita que se reponga el auto de fecha 12 de octubre de 2022 y que, como consecuencia de ello, se convoque a la audiencia de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, relacionada con la confirmación del acuerdo presentado.

### **TRASLADO**

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 21 de octubre de 2022, sin que hubiera descrito dicho traslado por alguno de los interesados, pues se evidencia únicamente la intervención del señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL, quien como emerge del archivo 045, insiste en que se debe aprobar el acuerdo presentado del cual dio el respectivo voto positivo, pues aduce que requiere de la obtención de los pagos que le corresponden de conformidad con lo allí pactado.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se

denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Pues bien, el recurso en cuestión de conformidad con los antecedentes reseñados, que por cierto se direccionan de manera exclusiva a lo ordenado en los numerales **SEGUNDO TERCERO Y CUARTO** del comentado auto, debe establecerse si le asiste razón a la recurrente; y para ello indispensable resulta acudir a las actuaciones previas que desembocaron en la decisión que hoy por hoy ataca la parte activa de este proceso.

Por lo anterior, nos remitiremos al auto de fecha 30 de junio de 2021, providencia en la que se reconocieron los respectivos créditos; y puntualmente en el numeral SEXTO se fijó el término de cuatro (4) meses para la celebración y/o presentación del respectivo acuerdo. Término que se vio configurado el día 30 de octubre de la ya referida anualidad.

Como actuación posterior, lo que se evidencia es que la demandada el día 29 de octubre de 2021, allegó un Acuerdo de Reorganización Empresarial (archivo 023), del que en principio se diría concierne a uno presentado en oportunidad. Sin embargo, respecto al mismo, no se consideró en la pasada providencia, que se hubiere cumplido con la mayoría de participación que para este particular evento exige la ley 1116 de 2006, en tanto que, recuérdese, su artículo 31 enseña:

*“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

*Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, **adicionalmente**, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:*

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

**2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.**

**3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.**

**4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.**

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

**El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores...”**

De la norma en comento emerge, que la aprobación del acuerdo esta sujeta a unas características especiales, dependiendo de la cantidad de categorías, pues como regla general deben obtenerse votos favorables (en mayoría) de por lo menos tres categorías. También prevé la norma que en aquellos casos en los que solo existan tres categorías totales, la mayoría debe conformarse con votos favorables de acreedores pertenecientes a dos de ellas. Otro escenario, es aquel que se da en el evento en que solo existen dos categorías de acreedores, cuya mayoría debe conformarse con votos de ambas clases de acreedores; y por último contempla que cuando los votos favorables de los acreedores superen el 75%, no se tornan necesarias las anteriores reglas, es decir, aquellas de mayoría por categorías.

Se precisa lo anterior, nuevamente para concluir que el análisis del pasado auto partió de la cantidad de categorías de acreedores que participaron en general en el presente tramite, sin embargo, allí para resaltar se hizo hincapié en los **créditos de ley, es decir, se acudió a la clasificación de los créditos en los términos**

**de la ley sustancial.** Allí se concluyó que al momento de la aprobación del acuerdo existió una participación de solo tres de dichas categorías, así como la ausencia del cumplimiento de lo que sería la mayoría en cada evento, considerándose que la única participación mayoritaria fue aquella emanada de los acreedores de quinta categoría, es decir, los de tipo quirografario, con una sumatoria de 27,48%, concluyéndose con base a ese señalamiento, la falta de confirmación del acuerdo, por ser esa la consecuencia que previó el legislador en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

No obstante, en esta ocasión debe aclararse que, dicha interpretación desconoce el direccionamiento del ya citado artículo 31 de la ley 1116 de 2006, derivándose de ello la necesidad de hacer una rectificación de dicho análisis bajo esta normativa, veamos;

En el presente caso, teniendo en cuenta que los acreedores de la deudora se ubican en las categorías B) públicas, C) financieras o de entidades bancarias; y E) acreedores externos, lo que nos totaliza esta categorización en tres grupos, la mayoría exigida debía cumplir con aquella que emanara de dos de ellas; y como votos positivos se obtuvieron, los siguientes:

ACREEDORES	PORCENTAJE-VOTOS	CATEGORIA
DIAN	4,916%	Literal B
MERCEDES BACCA DE VILLAMIZAR	15,66%	Literal E
FOTRANORT	5,241%	Literal C
BANCO DE BOGOTA	11,435%	Literal C
LUIS ERNESTO FLOREZ SAN JUAN (cesionario de JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO)	6,856%	LITERAL E

De lo anterior, se concluye que, existió participación positiva de quienes ostentaron la sumatoria total de 44,108% y de este grupo de categorías, no se entiende el cumplimiento de mayoría alguna, pues nótese que del literal B) relacionada con créditos de naturaleza pública, también existía aquel de la UGPP, aquel atiente a la ALCALDÍA Y HACIENDA DEPARTAMENTAL de los que no se

emitió votación alguna. De los créditos del Literal C) relacionados con bancos y entidades financieras, encontramos no solamente aquel del BANCO DE BOGOTA, sino que también, los de los bancos de OCCIDENTE (hoy CISA) y FALABELLA; y de las del literal E) sienta esta categoría atinente a acreedores externos, solo existió participación activa de MERCEDES BACCA DE VILLAMIZAR con un 15.66% y de LUIS ERNESTO FLOREZ SAN JUAN como cesionario de JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO con un 6.856%, no así de los restantes partícipes.

Ahora, descendiendo a lo que son los argumentos de la recurrente, la misma se encarga de sostener que en este asunto, sí se cumplía con el porcentaje exigido por la ley especial, en razón a que no se tuvo en cuenta en la sumatoria la participación del señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL como subrogatario de las acreencias que le correspondieron a los cedentes del crédito, señores, JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO con un porcentaje del 6,856%; **y CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ con un porcentaje del 6,579%,** arrojando como un total de 13,435%, que considera debe computarse.

Partiendo de lo anterior, en efecto al remitir la mirada a la providencia atacada, se observa que el porcentaje atribuido al señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL, se totalizó en un 6,579%, (con ocasión de la cesión del señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO), pues fue respecto de este crédito que el hoy titular, asintió, su intención de aprobar el acuerdo; y tenía que ser así porque para entonces **no se había concretado la cesión de los derechos de crédito que se alega, es decir, de aquellos que en su momento correspondieron al señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ,** pues tal negocio tuvo lugar el día 30 de diciembre de 2021 (**posterior al periodo del acuerdo**); y en todo caso comunicada a esta unidad judicial, tan solo hasta el 05 de noviembre de 2022 según emerge del archivo 039 de este expediente.

No obstante, en gracia de discusión al hacer el ejercicio de la operación porcentual con el incremento que representaría la participación del señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL, desde el punto de vista de la regla destinada a la totalidad porcentual arrojaría, las siguientes mayorías;

ACREEDORES	PORCENTAJE-VOTOS	CATEGORIA
DIAN	4,916%	Literal B

<b>LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL</b>	13.435% (incluyendo el <b>6,856%</b> de JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO; y el <b>6,579%</b> , correspondiente a CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ)	Literal E
<b>MERCEDES BACCA DE VILLAMIZAR</b>	15,66%	Literal E
<b>FOTRANORTE</b>	5,241%	Literal C
<b>BANCO DE BOGOTA</b>	11,435%	Literal C
<b>TOTAL</b>	<b>50,687%</b>	

Es decir, se trata de una mayoría que no supera el 75% de la totalidad de los acreedores, como para eximirle de la aplicación de las demás reglas, en consideración a las únicas categorías partícipes como ya se explicó. Y tampoco se podría hablar de la mayoría absoluta, pues la suma no alcanza la mitad + uno, que sería el 51%, ello de tener otra interpretación.

Bajo este entendido, tal como se concluyó por este despacho judicial y nuevamente se corrobora, no se daban las mayorías para tener por aprobado el acuerdo, lo que imprime concluir que exista razón de hecho o de derecho para reponer la decisión atacada.

Ahora, valga resaltar en cuanto a aquel aspecto relacionado con la **no participación de los acreedores** para acrecentar las mayorías que requería el acuerdo que, tratándose de **un acuerdo**, debe emerger de su voluntad e intención, sobre todo cuanto todos y cada uno de ellos conocían de la existencia de este trámite y las consecuencias del mismo; y al ser así, bastaba con que si a bien consideraran, se apegaran a las condiciones del acuerdo, empero no fue así, lo que conllevó indudablemente a la consecuencia procesal que se adoptó en el pasado auto, pues insístase, como es natural, la aprobación del acuerdo debe emerger de ambos extremos, no solo de la parte deudora.

Pasando al tocante que invoca la señora LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ, relacionada con la imposibilidad que le reviste atender la

designación de liquidadora, en tanto que desconoce de ello, y que, aunque actuó en el asunto lo hizo bajo las directrices de su apoderado judicial, debe decirse que, en efecto, es el Artículo 37 de la ley 1116 de 2006, el que enseña: *“Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: 1. Se designará liquidador, **a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor,** caso en el cual hará las veces de liquidador...”*. Norma cuyo alcance no puede ser otro que la celeridad del asunto, pues permite que en eventos en los cuales venga fungiendo un profesional bajo la causa de promotor, sea este mismo quien haga las veces de liquidador al interior del trámite de liquidación por adjudicación.

En sentido contrario, si al interior de la reorganización no actuó promotor, sino que, sus veces las hizo el deudor mismo como posibilidad que para esa primer escenario previó el legislador en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, no puede dicho deudor-comerciante, actuar bajo la connotación de liquidador (pues si fuere así, el legislador lo hubiere previsto como lo hizo con las funciones del promotor), siendo lo procedente la designación del respectivo liquidador en este asunto, el que se tomará de la Lista de Auxiliares de la Justicia conformada para el efecto ante la Superintendencia de Sociedades.

Con lo anterior resulta importante advertir, que si bien este despacho en oportunidad anterior (al interior de otro proceso judicial de esta misma naturaleza), tuvo un entendimiento distinto de la norma en comento (numeral 1° del artículo 37 de la ley 1116 de 2006), como lo era, que la misma parte deudora que ejerció funciones de promotor, podía ejercer aquellas destinadas al liquidador, debe decirse que con lo aquí descrito se recoge cualquier otro criterio emitido sobre este aspecto, para a partir de este nuevo proceder con la designación correspondiente que es el sentido de la ley.

Es así como esta unidad judicial procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia como LIQUIDADORA MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, cuya comunicación puede ser remitida al correo: [contabalaguera@hotmail.com](mailto:contabalaguera@hotmail.com) (según información registrada en la lista). Por la secretaria remítase comunicado en este sentido para efectos de lograr la aceptación y posesión del cargo. Adviértasele desde ya que una vez posesionada, deberá proceder con la inscripción de tal acto en el registro mercantil.

Concomitante con lo anterior, se ordenará a la señora Liquidadora, que proceda a prestar caución judicial por el equivalente a 20 SMMLV, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, ello en cumplimiento de lo establecido e el artículo 32 del Decreto 962 de 2009. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para a constitución de la caución en comento deberá ser asumida de su propio peculio.

También se ordenará a la liquidadora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión, presente a este juzgado el INVENTARIO VALORADO y LOS GASTOS DE ADMINISTRACION ACTUALIZADOS DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE señora LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Por otra parte, se advertirá a la LIQUIDADORA y acreedores que, por cuenta de este proceso ya se encuentran embargados los bienes del deudor que fueron objeto de embargo inicialmente en los procesos ejecutivos adjuntos (los cuales forman parte de este asunto).

Finalmente, en el orden de lo pendiente por resolver, se observa que la Dra. Mercedes Helena Camargo vega en intervención incluida en el archivo 052, manifiesta que renuncia al poder que le hubiere sido conferido por la acreedora CISA S.A., pedimento que se ajusta a la posibilidad contemplada en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., que enseña: *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*, ello, en tanto que la profesional del derecho remitió copia de la renuncia a la dirección electrónica de CISA S.A., como se evidencia del contenido del mensaje de datos inmerso en el archivo 053, es decir, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co), lo cual tuvo lugar el día 26 de mayo de la presente anualidad, lo que imprime que se de aceptación a su pedimento, como constará en la resolutive de este auto.

Por último, se ordenará que, por secretaría, atendiendo lo aquí decidido desarróllense las comunicaciones de lo decidido en el pasado auto de fecha 12 de octubre de 2022, dada la trascendencia que reviste la información requerida para las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER los numerales SEGUNDO** del auto de fecha 12 de octubre de 2022, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REPONER los numerales SEGUNDO Y TERCERO** del auto de fecha 12 de octubre de 2022, por lo motivado.

**TERCERO: En consecuencia, DESIGNESE** a de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades como LIQUIDADORA, a la Dra. LIQUIDADORA MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, cuya comunicación puede ser remitida al correo: [contabalaguera@hotmail.com](mailto:contabalaguera@hotmail.com) (según información registrada en la lista). Por la secretaria remítase comunicado en este sentido para efectos de lograr la aceptación y posesión del cargo. Adviértasele desde ya que una vez posesionada, deberá proceder con la inscripción de tal acto en el registro mercantil.

**CUARTO: ORDENAR** a la LIQUIDADORA DESIGNADA que, proceda a prestar caución judicial por el equivalente a 20 SMMLV, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 962 de 2009. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para a constitución de la caución en comento deberá ser asumida de su propio peculio.

**QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión presente a este juzgado el INVENTARIO VALORADO y LOS GASTOS DE ADMINISTRACION ACTUALIZADOS DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE señora LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEXTO: ADVIERTASE** a la LIQUIDADORA y acreedores que, por cuenta de este proceso ya se encuentran embargados los bienes del deudor que fueron objeto de embargo inicialmente en los procesos ejecutivos adjuntos (los cuales forman parte de este asunto).

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia que efectúa la Dra. Mercedes Helena Camargo, respecto del poder que le hubiere sido conferido por CISA S.A., por lo motivado en este auto.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA**, atendiendo lo aquí decidido desarróllense las comunicaciones de lo decidido en el pasado auto de fecha 12 de octubre de 2022, dejándose la respetiva constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd6d2aa1dea989e44b79b2b2a9429ea053a7d07e5b3d60ba1164caa704d6b4**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial y exhibición de documentos, efectuada por PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A, a la empresa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y CARBOMAS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 21 de julio de 2023 como deviene del oficio No. 0500 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 10 de julio de 2023, decidió: *“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido señalado en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expresado. SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase la actuación digitalizada al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 10 de julio de 2023, decidió: *“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido señalado en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expresado. SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase la actuación digitalizada al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.”*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6453e7b791c4941ee0b7830256a4877595e72fad8213e004078ad24d77a1940**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ORLANDO SERNA SANMARTIN, a través de apoderado judicial, en contra de RONNY ALBERTO BERBESI CORTES, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto dictado el día 13 de febrero de 2023.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el juzgado de instancia no efectuó el traslado del recurso de APELACION de que trata el artículo **326 del Código General del Proceso**, lo cual resulta de gran importancia para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte apelante.

Por lo anterior, previo a decidir sobre este recurso se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad, y luego de surtido el trámite que aquí se menciona proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente. Del mismo modo, se le hace saber que, si el traslado fue surtido, deberá dejarse la constancia respectiva en el proceso, para efectos de tener por sentado el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio pertinente y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente de su salida, en los sistemas de información de la devolución. Comuníquese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf30a1f1cc5db22198cd796ae20fdfa2182f2dded5073c838d02b07769d093a**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de reforma que de la demanda hiciere el apoderado judicial de la parte demandante, esto, por la razón principal de que la demanda reformada debía encontrarse unificada en un mismo escrito a la luz de lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P.

Se observa que, en oportunidad intervino el interesado como deviene de los archivos 065 y 066, dejándose de ello la constancia pertinente; no obstante, del contenido de los mismos, lo que emerge es que corresponde a la demanda inicialmente presentada (sin reformar), dado que no comprende la inclusión de nuevos hechos, nuevas pruebas o nuevas pretensiones, que es ultimas la finalidad de la figura procesal comentada, limitándose el apoderado interesado a unificar los archivos de lo que sería el objeto de la reforma, lo que se entiende no solo de su proceder sino del contenido del archivo 061 del expediente.

Y es que se toma esta formalidad de trascendencia para el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción que, a la parte demandada le asiste, siendo ese el sentir proteccionista del legislador.

Bajo este entendido, no queda otro camino que, no dar trámite a la reforma de la demandada en aplicación análoga de lo establecido en el artículo 90 de la Codificación procesal, toda vez que, no cumple la misma con los requisitos que la ley exige.

Por otra parte, recuérdese que, este despacho judicial también en la pasada providencia este despacho judicial decidió también requerir al apoderado judicial de la demandante para que adecuara la valla a fijarse en el bien inmueble, dado que se consideró que de aquella de la que se adosó los soportes correspondientes, no se desprendía el cumplimiento de lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior, se observa del archivo 069 que la parte interesada procedió a allegar los soportes de la fijación de una nueva valla que sí reúne los requisitos que fijó el legislador en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; y siendo así, del caso resulta ordenar que se prosiga con la inclusión concerniente al registro de emplazados por parte de la secretaría, como constará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se agregará y colocará en conocimiento de las partes, lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al archivo 070 de este expediente digital, para los que sea de su consideración.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no reunirse las formalidades descritas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice lo atinente **al emplazamiento de las demás personas indeterminadas.** Lo anterior por lo motivado en este auto.

**TERCERO: AGREGUESE y COLOQUIESE** en conocimiento de las partes, lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al archivo 070 de este expediente digital, para los que sea de su consideración

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f01e40234b40a965a92e6072635f1aab73789456e2d09431296c941307ae0**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda EJECUTIVA Por Obligación de Suscribir Documento, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, observándose que la parte demandante intervino en oportunidad como emerge de la constancia secretarial que antecede.

No obstante, de su escrito emerge que se cumplió únicamente con lo estipulado en los literales B) y C), no así lo solicitado en el literal A) por lo que a continuación se expone;

Deteniéndonos ahora en el escrito de subsanación, se observa que frente a aquel aspecto señalado en el literal B), el cual consistió en la adecuación del poder en el sentido de determinar el tipo de ejecución adelantada, colocándosele de presente lo que respecto a los poderes previó el legislador en el artículo 74 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior, se allega un poder especial cuya determinación se ciñe en *“PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO...”*, de lo que se deriva que la ejecutante optó por este evento, sin embargo, el mismo incumple nuevamente con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que recuérdese enseña que: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. Requisito que cobra relevancia en este asunto, pues omite especificar el tipo o naturaleza del documento a suscribirse, tornándose generalizado o entendido su otorgamiento para cualquier tipo de suscripción documental, lo que incluso podría llegar a confundirse con otro asunto, siendo ello lo que no se quiere con la especificidad que precisamente prevé la citada norma.

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpliendo igualmente con el derecho de postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Por Obligación de Suscribir Documento, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, para decidir lo que en derecho corresponda, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d985cf774cd94371df4f4fe6c73557cba93bae6b2deaf1ba730b40d740c01fc**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Extinción de Hipoteca promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Extinción de Hipoteca promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b5e64a25493b7cfaff047709387be48faedbb0ba7da766692c2b8890c57dd3**

Documento generado en 24/07/2023 04:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**